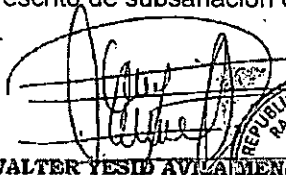


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 15 de febrero de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que estando en termino la apodera de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Provea.



**Consejo Superior
de la Judicatura**


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0027
Rad. 2021-00003
Proceso. Pertenencia rural
Demandante. Lazaro Fuquene Ballesteros y otros
Demandados. Herederos indeterminados de Cenon Cortes y otros.
Decisión: admite demanda.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de pertenencia rural, promovida a través de apoderada judicial por LAZARO FUQUENE BALLESTEROS; MARTHA LIGIA VILLAMIL COCA; JOSÉ ISRAEL FUQUENE BALLESTEROS; JOSÉ RUPERTO FUQUENE BALLESTEROS; CARLOS HERNANDO BECERRA ROBAYO; NESTOR DANILO BELLO BARACETA; VENANCIO ORLANDO ALBORNOZ ARGUELLO y LUZ VIRGINIA FUQUENE TRIANA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CENON CORTES y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del predio denominado LOTE o EL PEDREGAL, ubicado en la vereda TIMINGUITA de la Localidad con folio de matrícula inmobiliaria 172-69293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cédula catastral 00-00-0013-0455-000, quienes han ejercido de manera individual sobre parte de este inmueble posesión; denominando cada parte " EL TRIUNFO"; "EL CAMINO"; "EL DESCANSO"; "LA ENTRADA"; "PARAISO"; "LA HOYADA"; "SAN LUIS" Y "NOHELIA".

1.2. Revisada la demanda, sus anexos y subsanación se advierte en principio que la parte actora no dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en auto inadmisorio de 26 de enero de los corrientes, concretamente al

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

punto 1.4. y 1.5, pero para evitar denegación de justicia o por mejor decir truncar el acceso a la administración de justicia con la presente demanda, se admitirá la misma bajo el entendido que de ser procedente la pretensión de declaratoria de pertenencia se concederá en las extensiones demandadas de manera individual, de ser procedente, de lo contrario se hará en común y proindiviso.

1.3. Lo anterior en tanto que si bien es cierto el procedimiento de pertenencia del artículo 375 del C.G.P no refiere impedimento para enervar la pretensión como lo solicitó la parte actora, y por eso se admite la demanda, también lo es que existen normas sustanciales que deben observarse no de manera aislada sin holísticamente, puesto que existen disposiciones sustanciales que regulan la prescripción adquisitiva de dominio de inmuebles y otras que regulan la parcelación en Colombia atendiendo la naturaleza rural del inmueble objeto de este proceso, las cuales son aplicables a este asunto y para nada excluyentes, que a su vez delegan en los Concejos Municipales y otras autoridades administrativas establecer tales áreas dentro de los Acuerdos Municipales para que sean ejecutados por las Alcaldías, que no puede desconocer este Juez amén que el procedimiento no lo prohíba, pues recuérdese la norma procedimental es instrumental para garantizar la efectividad del derecho sustancial, por lo que debe verse integralmente, pensarlo de otra manera rompería con el principio de separación de poderes en el ámbito local, facultando al Juez con una función que no le es dada y es propia del ejecutivo para conceptuar sobre la procedencia de la subdivisión de predios rurales.

1.4. Por tanto ofíciase a la Secretaria de planeación de Susa o a quien corresponda para que conceptúe respecto de este proceso sobre la viabilidad de subdividir el predio en las áreas que la demanda indica.

1.5. Tramítese el presente proceso de conformidad con los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P, proceso declarativo verbal de pertenencia.

En mérito de lo expuesto el Juez Promiscuo Municipal de Susa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR bajo los parámetros del numeral 1.2 de este proveído la demanda de pertenencia rural, promovida a través de apoderada judicial por LAZARO FUQUENE BALLESTEROS; MARTHA LIGIA VILLAMIL COCA; JOSÉ ISRAEL FUQUENE BALLESTEROS; JOSÉ RUPERTO FUQUENE BALLESTEROS; CARLOS HERNANDO BECERRA ROBAYO; NESTOR DANILO BELLO BARACETA; VENANCIO ORLANDO ALBORNOZ ARGUELLO y LUZ VIRGINIA FUQUENE TRIANA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CENON CORTES y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del predio denominado LOTE o EL PEDREGAL, ubicado en la vereda TIMINGUITA de la Localidad con folio de matrícula inmobiliaria 172-69293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cédula catastral 00-00-0013-0455-000, quienes han ejercido de manera individual sobre parte de este inmueble posesión; denominando cada parte " EL TRIUNFO"; "EL CAMINO"; "EL DESCANSO"; "LA ENTRADA"; "PARAISO"; "LA HOYADA"; "SAN LUIS" Y "NOHELIA".

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y correr traslado por el término de 20 días de la demanda, sus anexos al extremo demandado.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por la COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el procedimiento especial establecido en los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P, proceso declarativo verbal de pertenencia y las disposiciones que le sean aplicables del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: INFORMESE de la existencia de este proceso a la

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprnpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para qué si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, nombre, ubicación y número de cédula catastral, al igual que radicado del proceso en el Juzgado, nombres del demandante y demandado y naturaleza del proceso junto con su pretensión; igualmente y a cargo de la parte actora como anexo, remítase, copia del auto admisorio de la demanda; certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – artículo 375 del C.G.P., certificado de tradición y libertad del inmueble y ficha catastral.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS y de todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble o con interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte actora, en los términos del artículo 108 del C.G.P. y para los fines previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se surtirá mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se emitirá por una sola vez en la radiodifusora SUSA STEREO en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado deberá allegar al proceso constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación anterior, la parte demandante deberá remitir a la Secretaría de este Juzgado una comunicación con destino al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Igualmente a cargo del extremo demandante en el predio objeto de pretensión deberá instalar tantas vallas como lotes a adjudicar se pretenda de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con las formalidades e indicaciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; deberá allegar oportunamente las fotografías de la vallas instaladas en la que se observe el contenido de las mismas; estas vallas deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de las vallas en el registro nacional de procesos de pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se correrá traslado para que conteste la demanda.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE CENON CORTES, en los términos del artículo 108 del C.G.P, para lo cual se surtirá mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se emitirá por una sola vez en la radiodifusora SUSA STEREO en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. El interesado deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación anterior, la parte demandante deberá remitir a la Secretaría de este Juzgado una comunicación con destino al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se correrá traslado para que conteste la demanda.

SEPTIMO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula 172-69293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. - artículo 375 Numeral 6 del C.G.P.-. Líbrese las comunicaciones del caso conforme lo dispone el artículo 591 del C.G.P., para la materialización de la medida.

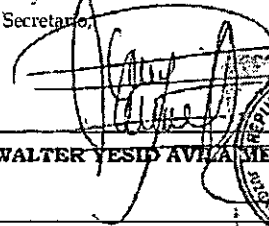
OCTAVO: oficiese a la Secretaría de planeación de Susa o a quien corresponda para que conceptúe respecto de este proceso sobre la viabilidad de subdividir el predio en las áreas que la demanda indica para adjudicarse por medio de prescripción extraordinaria de dominio.

NOVENO: Por Secretaría hágase las anotaciones y librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ GARDÓN CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 07.
De hoy **17 de febrero de 2021**
El Secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

